



TIPO: INTERNA
FECHA: 24-02-2025 15:51:39
TRAMITE: 122035-RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
SOCIEDAD: 891190012 - CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL C
REMITENTE: 316 - GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS
TIPO DOCUMENTAL: Resolucion
CONSECUTIVO: 316-302945
FOLIOS: 23
ANEXOS: 0

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

En uso de la atribución conferida en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó² al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. El 5 de noviembre de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** inscribió con los actos administrativos n.º 19218 y 19219 del libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, los nombramientos del representante legal y la junta directiva de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DE CAQUETÁ**, decisiones contenidas en el acta n.º 006/2024 del 31 de octubre de 2024 de la asamblea general de asociados.

2.2. El 7 de noviembre de 2024, **JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ**³ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos administrativos n.º 19218 Y 19219 del 5 de noviembre de 2024, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral quinto de la presente resolución.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **NORBIEY GUTIÉRREZ CÓRDOBA**⁴ se pronunció sobre el mismo.

¹ Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)". (Subrayas fuera de texto)

² En ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 40, 46, 47 y 48 del artículo 8 Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

³ Aduciendo actuar en su calidad de asociado de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALITAS DE MORELIA Y SUR DEL CAQUETA**.

⁴ Aduciendo actuar en calidad de representante legal (nombrado) de la **ASOCIACIÓN DE**

2.4. Mediante Resolución n.º 001 del 7 de enero de 2025, la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** resolvió el recurso de reposición y confirmó los actos administrativos n.º 19218 y 19219 del 5 de noviembre de 2024, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente.

Sobre las pruebas la entidad registral manifestó:

"Ahora, en razón a la solicitud de practica (sic) de pruebas testimoniales la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá se permite indicarle que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la asociación es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión."

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁵, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades⁶.

Así mismo, las entidades camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁷.

TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALITAS DE MORELIA Y SUR DEL CAQUETA.

⁵ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁶ **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁷ "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b3N4-b6f8-70G1-aG5G-708.-a858

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para las sociedades comerciales, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales".

A su vez, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

"Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1.5.3 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por esta Superintendencia, señaló lo siguiente:

"Aspectos generales del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro. La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las cuales se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de la prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

***Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio**".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, principalmente en los casos previstos en el numerales 1.1.9. y 1.5.2.2. de la mencionada Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

3.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

3.1.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política⁸, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelanten.

3.2. Argumentos expuestos por JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ

3.2.1. El recurrente manifestó en su escrito del recurso, lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (sic)

Sea lo primero iniciar por manifestar que el "acta" de la "reunión" de asamblea de accionistas que sirve de sustento a la Cámara de Comercio para la inscripción del acto recurrido, es un acta espuria, que contiene decisiones ineficaces y que por ende, no puede servir de fundamento para expedición del acto administrativo.

En efecto, las supuestas "decisiones" aprobadas en la presunta "reunión de asamblea de accionistas" del 31 de octubre de 2024, que se supone están recogidas en el Acta No 006 de esa fecha, adolecen de ineficacia por haberse adoptado en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 del mismo estatuto, dichas decisiones son INEFICACES DE (sic) PLENO DERECHOS (sic), en que para el efecto sea necesario que haya declaración judicial, tal como lo ha sostenido ampliamente la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia.

Por lo anterior, no podía la Cámara de Comercio, so pena de violar el ordenamiento jurídico colombiano, registrar el acto recurrido e inscribir el nombramiento del señor NORBEY GUTIERREZ CORDOBA, como representante legal de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y EL SUR DEL CAQUETA, NIT. (...), como bien sea notado la cámara de comercio porque ello consta con el registro de existencia la representación de la asociación en mención el cual se adjunta para su previa valoración probatoria.

Incorre en irregularidad de forma ya que el estatuto determina que es escrita y la convocatoria nunca la realizaron ni verbal ni por escrito vulnerando el debido proceso, afectando los estatutos y la ley.

A pesar de que el acta dice que la "convocatoria es realizada conforme a lo establecido en los estatutos y la ley", la realidad es que la convocatoria, como se evidencia en las pruebas que se adjuntan una

⁸ **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

(sic) acta del día 31 de octubre de 2024 sin que hubiese convocado por el suscrito representante JHON JAIR ARTUNDUAGA sin cumplir con los estatutos y la ley prevista para la asociación de transportadores y constructores ambientalistas de Morelia y del sur del Caquetá, mediante NIT. (...).

En efecto, los estatutos sociales -que la Cámara de Comercio conoce porque obran en el registro mercantil- (sic), indican que la convocatoria debe hacerse con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación. Como se evidencia en las pruebas adjuntas, la convocatoria nunca se realizó por parte del suscrito existiendo un acta con falsedad en su contenido, dejando la constancia que he hecho presencia a dicha reunión situación que es contraria a la realidad ya que no he asistido el suscrito ni el señor Juan (sic) Andrés castillo (sic) Gómez, no cumple la reunión el quorum suficiente para dicha asamblea extraordinaria, por lo que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio, sin que se hiciera por escrito faltando a la verdad con relación a la asistencia de los asociados como los ítem 2 y 3 no guardan nexo de causalidad ya que eligen a la señora **MARIA LUISA TRUJILLO VEGA**, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía No (...), como representante legal y en La designación designan a **NORBEY GUTIERREZ CORDOBA** como representante legal incurriendo en indebida elección ya que no es legitima (sic) la (sic) acta ni la elección por ser incongruentes y no clara en la designación del representante legal como el secretario de dicha asociación.

La violación al referido artículo del Código hace que las decisiones adoptadas en esa reunión sean ineficaces, por lo que no producen efectos por ministerio de la ley y, se insiste, sin que se necesario un pronunciamiento o una declaración judicial.

Ahora bien, debe aclararse que la ineficacia surge por el hecho de no haberse convocado con la anticipación correspondiente y como quiera que en la reunión no estaba presente un quórum universal, ya que dos de sus asociados no fueron notificados ni asistimos a dicha reunión ni fue convocada por el representante legal tal como lo dispone los estatutos de la asociación, en efecto, como se evidencia en el "acta" No 006 registrada, de fecha 31 de octubre de 2024, no estaban presentes y representadas la totalidad de las acciones suscritas y pagadas.

Estaba presente solo una fracción de ellas, con lo que no existía un quórum universal y por ende, no era viable omitir la correcta convocatoria. Así las cosas, en mi calidad de ausente de la supuesta reunión, y con base en las pruebas que se adjuntan y solicito se recurra el acto de inscripción en relación a la elección de representante legal principal y suplente como del nombramiento de la junta directiva de la asociación, dejar sin efectos la decisión inscrita y revocar su registro correspondiente dejando en su estado anterior.

III. CAUSALES DEL RECURSO

Con base en los argumentos expuestos en precedencia, es evidente que el acto de registro debe revocarse y, en consecuencia, debe despacharse favorablemente este recurso, como quiera que el acto administrativo:

3.1. Viola las normas superiores en que debería fundarse

3.2. Carece de fundamento por falta de motivación y falsa motivación
3.3. Violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del suscrito configurándose en ilegal por haber sido convocada por persona distinta al suscrito.

En efecto, el acto administrativo que se recurre viola las normas en que debía fundamentarse porque se está inscribiendo un acto de registro que vulnera los artículos 186 y 190 del código de comercio dado que el acta de asamblea de accionistas es contraria a sus estatutos y contraviene lo prescrito en materia de convocatoria.

Asimismo (sic), está violando el numeral 1.1.9.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que establece como causal para abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos, la siguiente:

"1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Por su parte, el acto impugnado carece de fundamento y motivación, como quiera la decisión objeto de registro, y que supuestamente le sirve de fundamento, es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico por ministerio de la ley.

Por lo demás, la inscripción del acto en la forma como lo está haciendo la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, viola el debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del suscrito y del socio JUAN ANDRES CASTILLO GOMEZ, suscrita como quiera que inscribe un acto que no se ajusta a las normas legales, sin permitir ejercer el derecho a la contradicción.

IV. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

De conformidad con lo expresado, me encuentro legitimado para actuar en mi condición de accionista de la asociación de transportadores y constructores ambientalistas de Morelia y el sur del Caquetá, eso da cuenta la decisión del 20 de marzo de 2024 en la que indica la elección del suscrito en calidad de representante legal de la asociación en mención." (Negrillas del texto)

3.2.2. Con base en los anteriores hechos y fundamentos, el recurrente solicitó:

V. SOLICITUDES

Se solicita respetuosamente al Despacho acoger el presente recurso de reposición y revocar el acto de registro DEL 05 DE Noviembre de 2024, res1- 195218-01 representante legal principal y suplente y la resolución No RES1-19219- 01 del 05 de noviembre de 2024 DEL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA de la asociación de transportadores y constructores ambientalistas de Morelia y del sur del Caquetá, mediante NIT. (...), para dejar sin efectos dicha actuación registrada por el señor NORBEY GUTIERREZ CORDOBA.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita remover del registro mercantil el nombramiento hecho de representante legal mediante el

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

acto de registro impugnado y reestablecer, como medida preventiva e inmediata, el nombre del anterior representante legal, quien, como consecuencia de la ineficacia de la decisión, sigue gozando del cargo y de las facultades.

En su defecto, de manera subsidiaria, se solicita al Despacho que conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico competente."

3.2.3. El recurrente relacionó en su escrito que aportaba los siguientes documentos:

"VI. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes: DOCUMENTALES:

- ✓ *Estatutos de la asociación de transportadores y constructores ambientalistas de Morelia, y sur del Caquetá, NIT. (...), libro de actas de asamblea de asociados.*
- ✓ *Copia del certificado de existencia y representación legal donde certifican la representación legal en cabeza del suscrito de la asociación ATRANSMOSUR.*
- ✓ *ADJUNTO COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL SUSCRITO.*
- ✓ *COPIA DE NOTICIA CRIMINAL No 180016000552-202414770, ante la fiscalía regional de Florencia- Caquetá, obrante en trece (13) folios respectivos.*
- ✓ *Copia de la resolución No 030 del 29 de octubre de 2024, proferida por el director jurídico y de registros de la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, consta en 15 folios respectivos.*
- ✓ *COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLE GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS ACTA No 006/2024 DE LA ASOCIACION ATRANSMOSUR, NIT. (...), CONSTA EN TRES (03) FOLIOS RESPECTIVOS, COPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE QUIENES REGISTRARON LOS NOMBRAMIENTOS, COPIA DEL RECIBO No S001361732, LISTA DE CHEQUEO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FORMATO PROTOCOLO DE DIGITALIZACION ENTREGA DE DOCUMENTOS FISICOS, TOTAL 15 FOLIOS.*
- ✓ *COPIA DE LA TARJETA DE PRESIDENTE EXPEDIDA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA- CAQUETA, NIT. (...), Morelia, ATRANSMOSUR.*
- ✓ *COPIA RECIBO No S001361732, pago de \$ 462.000 en un folio, acta de asamblea extraordinaria de asociados acta No 006 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, OBRANTE EN DOS FOLIOS, COPIA DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS SEÑORES NORBEY GUTIERREZ CORDOBA, MARIA LUISA TRUJILLO VEGA, VICTOR HERNANDO POLO CHAVARRO, JUNTO CON LOS CERTIFICADOS*

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

DE VIGENCIA COMO ANEXOS DEL REGISTRO DE LA NUEVA
JUNTA DE SOCIOS DE LA ASOCIACION ATRANSMOSUR.

- ✓ COPIA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE LA ASOCIACION ATRANSMOSUR.

VII. TESTIMONIALES

Solicito se cite al señor Sírvese citar y escuchar a la parte JUAN
ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ, identificado con la cedula (sic) de
ciudadanía No (...) expedida en Florencia - Caquetá, quien
ejercía el cargo de vicepresidente de la asociación de
transportadores y constructores ambientalistas de Morelia y sur
del Caquetá mediante NIT. (...), conforme el certificado de
existencia y representación siendo removido de forma ilegal
vulnerando el derecho de asociación y elección a que se tiene al
ser parte de la asociación- ATRANSMOSUR-."

En cuanto a las pruebas relacionadas en el escrito del recurso, se deja constancia
que no obran en los documentos adjuntos al recurso:

- Estatutos de la asociación de transportadores y constructores
ambientalistas de Morelia, y sur del Caquetá.
- Libro de actas de asamblea de asociados.
- Copia de cédula de ciudadanía del recurrente.

3.3. NORBEY GUTIÉRREZ CÓRDOBA se pronunció sobre el recurso,
señalando:

"Aspectos objeto del pronunciamiento.

1. La presunta falsedad del acta No 006/2024 de reunión
extraordinaria de asamblea de asociados de fecha 31/10/2024
alegada por el recurrente.

Con relación a este punto nos permitimos citar lo dispuesto en artículo
189 que con relación al valor probatorio de las actas establece lo
siguiente:

"ARTÍCULO 189. (...)"

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre
debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente
de los hechos que se plasman en la misma, **y a ellos se deben sujetar
las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de
legalidad.**

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429
de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los
poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de
Industria y Comercio. (...)"

Conforme a la normatividad citada es claro deducir que las actas de los órganos sociales se presumen auténticas hasta tanto no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, no teniendo la Cámara de comercio de Florencia para el Caqueta (sic) la competencia de declarar la falsedad de los documentos que se presentan para registro. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

De igual forma la superintendencia de Sociedades en reiterados pronunciamientos ha manifestado que las cámaras de comercio en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tiene una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en la misma, pues ya que esta por sí misma presta el mérito probatorio suficiente siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 189 del código de comercio citado anteriormente, es decir que se encuentre aprobada y firmada por presidente y secretario de la reunión.

El acta No 006/2024 de reunión extraordinaria de asamblea de asociados de fecha 31/10/2024 de la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DEL CAQUETA**, se encuentra debidamente firmada y aprobada por el presidente y secretario de reunión, por tal motivo solicito a la Entidad no tener en cuenta lo alegado por el recurrente, máxime cuando el señor **JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ** participo (sic) en la reunión.

(...)

2. INDEBIDA CONVOCATORIA

El señor **JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, manifiesta que no se convocó en debida forma a la reunión, ya que la convocatoria debe hacerse con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación. Como se evidencia en las pruebas adjuntas, la convocatoria nunca se realizó.

De las constancias plasmadas en el acta no. 006/2024 de reunión extraordinaria de la asamblea de asociados, se puede constatar que se dejó mención expresa que la reunión fue convocada de manera escrita por el representante legal de manera escrita con cinco días hábiles de anticipación, motivo por el cual el argumento esbozado por el recurrente faltaría a la verdad, razón por la cual no estaría llamado a prosperar, por tal motivo solicito a la Entidad no tener en cuenta lo alegado por el recurrente.

(...)

De igual forma resulta preciso aclarar que los estatutos de la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DEL CAQUETA**, no tienen definido un término específico (sic) de antelación para convocar a reunión extraordinaria, por lo que se entenderá que se podrá convocar en cualquier momento cuando la situación así lo amerite.

(...)

3. LA SUPUESTA FALTA DE QUÓRUM DECISORIO

Con relación a este punto nos permitimos manifestar que dentro del documento presentado para registro se dejó constancia expresa que a la asamblea extraordinaria de asociados de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DEL CAQUETA**, asistieron la totalidad de asociados, constancia que conforme al principio de la Buena fe resulta suficiente para que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá proceda a la inscripción de las decisiones contenidas en el documento presentado para registro.

(...)

Por tal motivo solicito a la Entidad no tener en cuenta lo alegado por el recurrente. (...)" (Subrayas y negrillas de texto)

CUARTO. - OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir los actos recurridos, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las demás pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

QUINTO. – ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Del control de legalidad

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, en los que señala que no se atendió a la convocatoria en cuanto al órgano, medio y antelación prevista en los estatutos para las reuniones extraordinarias, así como tampoco se constituyó el quorum requerido para deliberar y decidir, toda vez que contrario a lo que se señala en el acta, no se contó con la presencia de dos asociados y

⁹ **Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)."

Artículo 80. "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

en consecuencia no se trató de una reunión universal, se pone de presente que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deberán revisarse únicamente los requisitos previstos en los estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia, por cuanto las actuaciones que adelantan los particulares ante las entidades camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe.

Previo a analizar el caso concreto, es necesario citar lo dispuesto en los artículos 638 y 641 del Código Civil, los cuales disponen para lo concerniente a las asociaciones la obligatoriedad de aplicación de los estatutos, así:

"Artículo 638. *La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.*

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.

(...)

Artículo 641. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan." (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, para las entidades sin ánimo de lucro (como la que nos ocupa) es obligatoria la aplicación de los estatutos, y, en tal sentido este Despacho debe realizar el control de legalidad respecto del acta n.º 006/2024 del 31 de octubre de 2024, para verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los estatutos y la ley respecto del marco de su competencia.

Para el efecto, en la referida acta se dejaron las siguientes constancias:

**"ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS
ACTA NO. 006/2024**

*En el municipio de Florencia Caquetá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año 2024, siendo las 08.00 am, en las instalaciones de la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DEL CAQUETA**, previa convocatoria escrita hecha por el representante legal y comunicada personalmente a cada asociado con cinco (5) días hábiles de antelación de acuerdo con los estipulado en los Estatutos y estando presente el 100% de los asociados, nos reunimos con el fin de tratar el nombramiento del nuevo representante legal y miembros de Junta Directiva*

(...)

1º. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

Se procedió al llamado a lista y contestaron 3 asociados encontrándose la totalidad de los asociados inscritos en la Asociación, declarándose quorum para deliberar y decidir.

JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ	(...)	Presente
JUAN ANDRES CASTILLO GOMEZ	(...)	Presente
MATILDE VEGA ARTUNDUAGA	(...)	Presente

Como invitados a la reunión se encuentran los señores **MARIA LUISA TRUJILLO VEGA** identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. (...), **NORBEEY GUTIERREZ CORDOVA** identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. (...) y **VICTOR HERNANDO POLO CHAVARRO** identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. (...)

2º. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS.

A continuación, se procedió a nombrar el presidente y secretario de la reunión para moderar la presente asamblea de asociados, proponiéndose a **MARIA LUISA TRUJILLO VEGA** identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. (...) como presidente y a el señor **NORBEEY GUTIERREZ CORDOVA** identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. (...) como secretario, designación que fue aprobada por unanimidad con tres (03) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) votos en blanco, los cuales representan el 100 % de los asociados. Las personas aceptaron la designación y se posesionaron para ejercer los cargos.

3º. NOMBRAMIENTOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.

El presidente de la Asamblea de asociados manifiesta que se hace necesaria la elección de la nueva Junta Directiva de la asociación, para lo cual de forma unánime se postulan y se elige a las siguientes personas para el desempeño de los cargos de Junta Directiva.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
NORBEEY FUTIERREZ CORDOVA	(...)	Presidente
MARIA LUISA TRUJILLO VEGA	(...)	Vicepresidente
VICTOR HERNANDO POLO CHVARRO	(...)	Tesorero
MATILDE VEGA ARTUNDUAGA	(...)	Secretario

Los anteriores nombramientos son aceptados y aprobados con tres (03) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) votos en blanco, los cuales representan el 100 % de los asociados de la ESAL.

Las anteriores personas gustosas aceptaron las designaciones para desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos y se comprometen a trabajar mancomunadamente para lograr cumplir con los objetivos de la ASOCIACION.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b3N4-b6f8-70G1-aG5G-708.-a858

4. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

La Asamblea de Asociados en pleno aprueba la renuncia presentada por el señor **JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ** identificado con numero (sic) de ciudadanía (...) y en su defecto elegir para desempeñar esta dignidad, representante legal, al señor **NORBEY GUTIERREZ CORDOVA** identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. (...) y como representante legal suplente a la señora **MARIA LUISA TRUJILLO VEGA** identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. (...), quienes participando de esta Asamblea dejan de presente que **ACEPTAN** desempeñar los cargos para los cuales han sido elegidos.

El anterior nombramiento es aprobado con tres (03) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) votos en blanco, los cuales representan el 100 % de los asociados de la Asociación.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS.

El secretario de Asamblea de Accionistas dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por los presentes con tres (03) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) votos en blanco.

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la Asamblea General de asociados levantó la sesión siendo las 09:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de octubre de 2024.

[Original firmado]	[Original firmado]
MARIA LUISA TRUJILLO VEGA	NORBEY GUTIERREZ CORDOVA
C.C (...)	C.C (...)
Presidente	Secretario

Constancia secretarial, el suscrito secretario de la reunión de la Asamblea extraordinaria de asociados certifica que la presente ACTA es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la ESAL.

[Original firmado]

NORBEY GUTIERREZ CORDOVA
C.C (...)
Secretario" (Subrayas fuera del texto)

Con base en las anteriores constancias, el Despacho procederá a realizar el control de legalidad correspondiente, así:

1. Convocatoria y quorum. Al respecto, es importante señalar que la convocatoria constituye un requisito fundamental que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad. Es a través de esta, que los asociados se informan sobre las condiciones de tiempo, forma y lugar en los que se llevará a cabo cualquier reunión de la Asamblea General. Así mismo, tiene como objetivo garantizar el derecho de todos los asociados a participar,

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b3N4-b6f8-70G1-aG5G-708.-a858

deliberar y estar al tanto de la situación de la Asociación para la adopción de decisiones.

En ese sentido los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DE CAQUETÁ** disponen:

"ARTICULO 32°. *La convocatoria a Asamblea General, en forma escrita y publicada por cualquier medio de notificación y se hará con anticipación no menor a diez (10) días, para un lugar, una fecha y una hora determinada.*

La Asamblea Ordinaria será convocada por la Junta Directiva, el presidente y/o vicepresidente o el fiscal. La Asamblea Extraordinaria será convocada por la Junta Directiva, el presidente o vicepresidente y el fiscal o por decisión propia o a petición de al menos un quince por ciento (15%) de los asociados hábiles.

ARTICULO 33°. *La convocatoria a Asamblea Extraordinaria se hará en forma escrita y publicada por cualquier medio de notificación. Los avisos se fijarán tanto en las dependencias de la asociación como en otros sitios visibles para los asociados, además de una comunicación personal.*

(...)

ARTICULO 36°. *La asistencia de la mitad más uno de los asociados hábiles, constituirá quórum para deliberar y adoptarse decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiera integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas cuando el número de asociados presentes no sea inferior al diez por ciento (10%) del total de asociados hábiles convocados, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido.*

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o de algunos de los asistentes. siempre que se mantengan en el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo lo conforman el 50% de los elegidos.

(...)

ARTÍCULO 38°. *Son funciones de la Asamblea General:*

- a) Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.*
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Representante Legal.*

(...)

PRESIDENTE

ARTÍCULO 47°. *Son funciones del presidente de la Junta Directiva las siguientes:*

(...)

- f) Representar Legalmente a la organización.*

(...)

VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 48º. El vicepresidente tendrá las mismas funciones y deberes del presidente en caso de ausencia temporal o absoluta de aquel, hasta que los demás miembros de la Junta elijan un nuevo presidente.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se advierte, que para la convocatoria de reuniones extraordinarias de la asamblea general, esta podrá ser convocada por la junta directiva, el presidente, vicepresidente o fiscal, así como también a solicitud de mínimo el 15% de los asociados hábiles. En cuanto al medio, se hará por escrito, publicado por cualquier medio de notificación y comunicado personalmente a cada asociado, no obstante, conforme al acta objeto de censura, se trató de una reunión universal al encontrarse presentes el 100% de los asociados hábiles, en ese sentido no es necesario verificar la existencia de convocatoria. Sobre el particular, la doctrina especializada ha puesto de presente que en las reuniones con quorum universal “se convalida cualquier defecto en la forma de convocar a los asociados, a causa de la concurrencia de todas las personas propietarias del capital social, de sus representantes y apoderados”¹⁰.

Aunado a lo anterior se logra evidenciar también que existió quorum suficiente para deliberar y decidir con la totalidad de los asociados.

En consecuencia, este Despacho no puede verificar lo argumentado por el recurrente, frente a la convocatoria, por lo que si considera que existen vicios en la misma, puede ponerlo en conocimiento de la justicia ordinaria a fin de sean los jueces de la República los que se pronuncien al respecto.

2. Decisiones adoptadas. Con relación a las decisiones, en las constancias del acta n.º 006/2024 del 31 de octubre de 2024, se evidencia que la elección de la junta directiva y de los representantes legales fue adoptada por unanimidad de los presentes en la reunión.

Así mismo, se advierte que los nombramientos se adoptaron por el órgano competente, esto es, la asamblea general. Y de manera expresa se dispuso que **NORBEY GUTIÉRREZ CÓRDOBA** era elegido unánimemente como representante legal y **MARÍA LUISA TRUJILLO** como representante legal suplente, no encontrado este Despacho indebida elección o ausencia de nexo de causalidad, como lo expuso el recurrente, encontrándose así acorde a lo previsto en los estatutos y superando el control de legalidad.

En consecuencia, los argumentos tendientes a atacar la convocatoria y el quorum no están llamados a prosperar.

¹⁰ Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 3ª Edición, 2016, Editorial Temis, Bogotá.

3. Aprobación y firma del acta. Se observa que el acta n.º 006/2024 del 31 de octubre de 2024 se encuentra debidamente firmada y aprobada por quienes obraron en calidad de presidente y secretario de la reunión, así como el contenido del acta fue aprobado y se dejó constancia de que la copia presentada para registro es fiel copia de la original.

En ese sentido la misma se presume auténtica y presta mérito probatorio, según lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

5.2. Ineficacias

El recurrente señala que el acta n.º 006/2024 del 31 de octubre de 2024 inscrita, objeto de recurso, contiene decisiones ineficaces por haberse adoptado en contravención de lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio y los estatutos, lo cual deriva en una ineficacia de pleno derecho según lo señala el artículo 190 del Código de Comercio. Y en consecuencia viola el numeral 1.1.9.5 de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Respecto de las ineficacias, si bien estas operan de pleno derecho según lo prevé el artículo 190 del Código de Comercio solo aplica a las sociedades comerciales y no a las entidades sin ánimo de lucro, toda vez que corresponde a una sanción que no puede extenderse a otras personas jurídicas por analogía. Al respecto, la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esta Superintendencia señala:

“1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

- No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

- La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

• El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. **Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.**

(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Derivado de lo anterior, que las disposiciones de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio en cuanto a la existencia de ineficacias de las que pueden adolecer los actos y documentos sujetos a registro, no le son aplicables a las entidades sin ánimo de lucro. En esos términos, según el control de legalidad realizado líneas atrás, no encuentra este Despacho causal alguna que diera lugar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** de abstenerse de la inscripción de los actos recurridos.

Se reitera, que una de las funciones de las cámaras de comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro de los actos y documentos que les sean presentados. De modo que las entidades camerales no pueden negarse a inscribir salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca. En consecuencia, los argumentos relacionados con la presencia o existencia de ineficacias no están llamados a prosperar.

5.3. Vulneración de derechos

El recurrente señala que se le vulneró su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** al inscribir los actos objeto de recurso, por cuanto el acto no se ajusta a las normas legales y en ese sentido no se le permitió al recurrente y a otro asociado ejercer su derecho a la contradicción.

Respecto de la presunta violación del derecho al debido proceso, defensa y contradicción se precisa que las funciones administrativas deben regirse bajo el principio de legalidad, lo que implica que ninguna entidad podrá extralimitarse en sus facultades o desplegar actuaciones diferentes a las que le ha otorgado la ley, y en ese sentido se ha pronunciado el **CONSEJO DE ESTADO** en Sentencia n.º 00128 del 19 de agosto de 2016, así:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa

del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

Por lo tanto, no le asiste razón alguna al recurrente, toda vez que, no es competencia de la cámara de comercio ni de este Despacho reconocer derechos fundamentales, sino ejercer el control de legalidad a los documentos que se le presentan para registro aplicando expresamente lo señalado en el ordenamiento jurídico.

5.4. Falsedades

En el escrito del recurso se señala la presunta falsedad del acta, toda vez que el recurrente indica no haber convocado ni participado en la reunión, junto con otro de los asociados, en ese sentido argumenta que los actos recurridos son ilegales por cuanto el acta sujeta a registro no corresponde a la realidad, faltando a la verdad respecto a la asistencia de los asociados y la celebración en sí misma.

Sobre el particular, es necesario reiterar que los documentos presentados para registro se presumen auténticos y prestan mérito probatorio, cuando se encuentren aprobados por el órgano que sesionó y firmados por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, de acuerdo con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

Sobre el particular, el doctrinante **JORGE HERNÁN GIL** señala que *"la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento*

inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral”¹¹, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, que si el recurrente así lo estiman pertinente deberá poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Así mismo, esta Superintendencia en concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

“(…)

Establecida la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, como entes corporativos, gremiales y privados, que cumplen una función pública como lo es administrar el registro mercantil, cabe entonces centrarnos en el punto concreto de la consulta, relacionado con la “inscripción errada” en el registro mercantil de un acta de asamblea de accionistas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 189. (…).”

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

*Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las **instancias judiciales competentes para ello**, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.*

(…)

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitarían el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al

¹¹ Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381.

hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca" y "1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria. (...)." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese sentido, si el recurrente considera que los documentos presentados para registro son falsos, dicho señalamiento no le compete dirimirlo a esta Entidad, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria.

De manera que si las partes así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento los hechos y allegar las pruebas que consideren pueden constituir una presunta conducta penal ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que sean los jueces de la República, quienes diriman dicha controversia y emitan el pronunciamiento correspondiente, denuncia que como señala en el escrito del recurso ya fue presentada, siendo así que la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** deberá estarse a lo resuelto en dicha instancia.

5.5. Falta y falsa motivación del acto administrativo

El recurrente señala que los actos administrativos recurridos carecen de fundamento por falta de motivación y falsa motivación, toda vez que violan las normas superiores en las cuales debe fundarse.

Sobre el particular, en cuanto a la falta y falsa motivación el **CONSEJO DE ESTADO** en Sentencia n.º 22326 del 26 de julio de 2017, señaló:

"(...)

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, del texto citado, se concluye que la motivación de un acto administrativo corresponde a la manifestación de la administración respecto a la causa o fundamento que justifica el mismo, el cual debe atender y estar sujeto a los criterios de legalidad y hechos que determinan su expedición. En ese sentido, tal motivo atiende a que el acto o documento sujeto a registro se encuentre conforme al control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, lo cual una vez superado da razón suficiente de la motivación y posterior inscripción del acto.

Por otro lado, la falta de motivación o falsa motivación de un acto administrativo según señala la jurisprudencia citada líneas atrás, da lugar a que se configure la nulidad del acto administrativo, y en ese sentido no le compete ni a la Cámara de Comercio ni a esta Superintendencia entrar a establecer la existencia o no de una nulidad, por cuanto dicha competencia corresponde a los jueces de la república.

SEXTO. – CONCLUSIÓN

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral anterior de esta resolución, los motivos de inconformidad en contra de los actos administrativos n.º 19218 y 19219 del 5 de noviembre de 2024, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR los actos administrativos n.º 19218 y 19219 del 5 de noviembre de 2024, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** inscribió los nombramientos de representante legal y de junta directiva de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y CONSTRUCTORES AMBIENTALISTAS DE MORELIA Y SUR DE CAQUETÁ** respectivamente, decisiones contenidas el acta n.º 006/2024 del 31 de octubre de 2024 de la asamblea general de asociados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

2.1. JHON JAIRO ARTUNDUAGA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 12.266.056, a los correos electrónicos jhonjairoartunduaga1980@gmail.com y constructora.sion2024@gmail.com¹² de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1. NORBEY GUTIÉRREZ CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 12.266.056, al correo electrónico ngutierrez.consorciozona3@gmail.com¹³ de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ** una vez se notifique este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA DURÁN JANET
Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

¹² Autorización contenida en el escrito del recurso.

¹³ Autorización contenida en el escrito mediante el cual se pronuncia sobre el recurso.

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

Rad: 2025-01-004382
NIT: 900998369-1
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: N3270
Expediente: A2025316057200000032
Anexos: 0

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: aricardo

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: Iduran

CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: Iduran

CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b3N4-b6f8-70G1-aG5G-708.-a858

